SENTENCIA N° 251-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de setiembre de dos mil seis.

Conoce este Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora xxxxxxxxxxxxxxx en su condición de agente aduanero de la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxx S.A., contra la resolución RES-AL-DT-SS-0666-2006 del 28 de abril de 2006 de la Aduana de Limón,

RESULTANDO

I- Que mediante escrito presentado en fecha 27 de febrero de 2006 ante la Aduana de Limón, la agente de aduanas xxxxxxxxxxxxxxxx de la Agencia de Aduanas xxxxxxxxx S.A. y en representación del Importador xxxxxxxxxxxxxxx S.A., solicita la rectificación de la declaración aduanera de importación definitiva N° 000000 de 000000, para que se incluya la matrícula, la serie, el número de motor en uno de los aeroplanos importados, aportando fotocopia de una serie de documentos emitidos por la Dirección General de Aviación Civil que describen varios aeroplanos. (folios 1 a 11)

II- Con resolución RES-AL-DT-SS-0666-2006 del 28 de abril de 2006 la Aduana de Limón, conoce de la rectificación presentada rechazando el mismo al estimar que la mercancía declarada tanto en la factura comercial como en el conocimiento de embarque de la declaración de cita no presenta información que respalde lo solicitado por la agencia en cuanto a los datos solicitados. (folios 15 a 18)

III- Que se interponen los recursos de reconsideración y apelación el día 5 de mayo de 2006 señalando sobre lo manifestado por la aduana, que en el año

de importación del ultraligero sea el 2002, aun no se había emitido el Decreto 31884-MOPT que es el Reglamento de Ultraligeros que establece la matrícula para este tipo de aeroplanos. Asimismo manifiesta, que el ultraligero se importó semidesarmado, en un kit o caja declarándose en la línea 2, como planeadores y sus partes, por lo que para efectos de la Dirección General de Aviación Civil, la fecha de fabricación es la que finalmente el aparato quede armado, por lo que no coincide con la fecha de importación, razón por la cual se le esta solicitando una prueba a dicha Dirección, misma que es aportada con posterioridad que corre a folio 23. (folios 19 y 20)

IV- Con Resolución AL-AL-1747-2006 de 14 de julio de 2006 la Aduana conoce del recurso presentado manteniendo su rechazo al reclamo y emplazando al recurrente para ante este Tribunal. (folios 31 a 36)

V- Que la recurrente no se apersona ampliar alegatos ante este Tribunal como consta al folio 39 del expediente.

VI- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

I- **OBJETO DE LA LITIS:** El presente asunto es una solicitud de rectificación de la declaración aduanera de importación definitiva N°000000 de 0000000, para que se incluya la matrícula, la serie, el número de motor en uno de los aeroplanos importados.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación.** En cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas, y sus reformas, como paso necesario para determinar si cumplen los requisitos procesales, determinamos que la normativa aduanera prevé la posibilidad de impugnar la resolución dictada por la Aduana competente, dentro de los tres días siguientes al acto, siendo que permite la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal. Así las cosas, tenemos que en este caso la **RES-AL-DT-SS-0666-2006 del 28 de abril de 2006** recurrida, fue notificada al interesado el 02 de mayo de 2006, según corre a folio 18, y el recurso de alzada fue interpuesto el 05 de mayo de 2006, dentro del plazo legalmente permitido. Además al haber sido presentado por **la agente de aduanas xxxxxxxxxxxx de la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxx S.A.**., persona con capacidad de representación según constancia visible a folio 38, debe el mismo ser admitido.

III- **Sobre el fondo del recurso.** Establece la recurrente su disconformidad de lo resuelto sin aportar mayor argumentación que su solicitud inicial y la manifestación de que los requerimientos de la matricula devienen de un Decreto Ejecutivo que obliga a partir de 2004 a matricular a los aeroplanos ultraligeros. De allí que previo a revisar el fondo es preciso analizar los hechos probados en expediente:

- ✓ Con declaración aduanera de importación definitiva N° 000000 de 0000000, cuyo importador es xxxxxxxxxx,se nacionaliza según lo declarado en la línea 1 un “Aeroplano Ultraligero Marca Scepter año 2002”, en la posición arancelaria 8802.30.00.90 y en la línea 2 se describe un “Planeadores y sus parte Marca Génesis, Scepter año 2002” declarado en la posición 8801.10.00.00 y ambas líneas son modificadas en cuanto a la partida arancelaria declarada a la posición arancelaria 8802.20.00.90. (ver declaración aduanera adjunta)

- ✓ Según el Conocimiento de embarque N° 060E02102890 se transportan en un contenedor 1x40' 1 aeroplano completo y 2 bultos de accesorios de aeroplanos. (ver documento anexo a declaración aduanera)
- ✓ La factura comercial (sin traducción al español), que ampara la declaración aduanera de cita N°0000 de 00000, describe un aeroplano completo 2001 Scepter modelo de motor Rotax 503 E DRIVE ENGINE y dos kit: o parte de aeroplanos desarmados 2002 Genesis, con dos modelos de motor Rotax 912 ULS ENGIN E PACKAGE(ver documento anexo a declaración aduanera)
- ✓ Respecto de la documental aportada en fotocopia de la Dirección General de Aviación Civil tenemos:
    - ➢ Documento del registro de Aeronaves cuyo propietario es xxxxxxxx, la descripción de un aeroplano, matricula ULTI-016, fabricante SLEP STREAM, fecha de construcción 2002 modelo y tipo SCEPTER S/N SE0200 3, fabricante del Motor ROTAX, MODELO Y TIPO DE MOTOR 503 UL DCDI, SERIE M5418926. (folio 3)
    - ➢ Documento del registro de Aeronaves cuyo propietario es xxxxxxxxxx, la descripción de un aeroplano, matricula ULTI-015, fabricante SLEP STREAM, fecha de construcción 2005 modelo y tipo SCEPTER 503, fabricante del Motor ROTAX, MODELO Y TIPO DE MOTOR 503 UL DCDI, SERIE M5446224. (folio y 4)
    - ➢ Documento del registro de Aeronaves cuyo propietario es xxxxxxxxx, la descripción de un aeroplano, matricula ULTI-017, fabricante SLEP STREM, fecha de construcción 2004 modelo y tipo GENESIS ULSS/N GE02/002, MODELO Y TIPO DE MOTOR: MODELO ROTAX 912ULS, SERIE 4427997 (Folio 8)
    - ➢ Certificado de matricula provisional Ultraligero N° 011: marca de nacionalidad y matrícula UL-TI-017, número de serie de la aeronave GE02/0002. Fabricante SLIP STREAM, Propietario xxxxxxxxxx. (folio 9)

- Memorando de un inspector de aeronavegabilidad para el encargado del Registro Aeronáutico DGAC, donde indica que se realizó satisfactoriamente la inspección técnica de un vehículo ultraligero marca SLEP STREM, modelo GENESIS, N° de serie GE02/0002, propiedad de xxxxxxxxxxx, al cual se le dará uso en actividades deportivas, indicando que no hay objeción en cuanto a la inscripción del mismo. (folio 11)
- Que el Decreto Ejecutivo N° 31884-MOPT publicado en la Gaceta 142 del 21 de julio de 2004, se emite el Reglamento de Vehículos Ultraligeros RAC 103.

De los hechos probados en expediente, resulta claro que se importaron tres aeronaves completas ya que al cambiar la aduana la partida arancelaria conlleva un cambio en la descripción y naturaleza de la mercancía, por lo que no se trata de "planeadores y sus partes", descrita por el declarante, sino de tres ultraligeros, ya que la Aduana tuvo a la vista la mercancía importada, cuando realizó el reconocimiento respectivo según consta en la declaración aduanera casilla 52. La factura solo describe un aeroplano completo y 2 kit conteniendo una serie de piezas que podrían constituir parte de un aeroplano, desglosando una serie de piezas y partes, entre las cuales se hace notar que efectivamente aparecen motores ROTAX modelos 503 UL DCDI y 912 ULS, sin que se describa la serie de los mismos. Se aportan documentos en fotocopia que describen tres tipos de aeronaves ultraligeras, que en el dicho de la recurrente, son el sustento para la rectificación solicitada. Además el importador es Corrugados del Atlántico S.A. y el propietario ante Aviación Civil es xxxxxxxxxxx, sin que se haya demostrado el cambio de propietario. Así, de los documentos de importación no consta la serie de la naves ni la serie de los motores, que permita relacionarla con las pruebas aportadas por la parte.

Otro aspecto importante es que consta en la página del fabricante[1] que SLEPSTREM es el fabricante y no una marca, además, se consigna como modelos de ultraligeros los génesis y scepter.

Se concluye entonces que lo importado son tres ultraligeros fabricados por SLIPSTREM, uno modelo Scepter fabricado en 2001 con motor marca Rotax 503 E drive energie, otro modelo Génesis fabricado en 2002 con motor marca Rotax 912 ULS y un tercero modelo Scepter fabricado en 2002 con motor marca Rotax 503 drive engine. Sin que sea posible, con base en la documental de importación determinar la serie de los aeroplanos ni la de sus motores.

Téngase presente además, que se solicita rectificar la matrícula, la serie, el número de motor en uno de los aeroplanos importados, con base en documentos emitidos por la Dirección General de Aviación Civil, sin considerar que para poder rectificar la declaración aduanera deben existir pruebas en expediente que demuestren sin lugar a duda que se trata del mismo vehículo con las mismas características del bien importado y no otro, de manera que entre las pruebas aportadas y los documentos de importación debe establecerse una conexidad que permita identificar en el caso el aeroplano importado, conexidad que para este Tribunal no ha quedado demostrada.

Así, incluir datos como el número de serie y número de motor en la declaración aduanera resulta improcedente, ya que no se cuenta con elementos de prueba en expediente, pues de los hechos probados no se puede extraer que se trate de la misma identidad del vehículo. En cuanto a la inclusión de la matrícula, hace ver este Tribunal que es un dato que se obtiene con posterioridad a la nacionalización del vehículo y que no es de competencia del Servicio Nacional de Aduanas incluir el mismo, sino de las autoridades regístrales nacionales.

[1] www.slipstreamind.com

Asimismo, es importante señalar que se trata de una mercancía que ha sido sometida al régimen de importación definitiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 de la LGA, ya que de conformidad con esa norma existen obligaciones por parte del agente aduanero respecto de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente sobre la descripción de la mercancía, según lo previsto en la Ley, en otras leyes y en otras disposiciones aplicables. Además deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías si es necesario.

De manera que en el caso, no basta con solicitar una rectificación de la declaración, por así permitirlo la legislación, tal circunstancia debe quedar debidamente demostrada en expediente, previo cumplimiento del debido proceso sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, pues la prueba que obra en expediente no se puede relacionar con la mercancía importada, tal y como lo hace ver la Aduana respectiva, de manera que precisamente apreciando la prueba existente en el expediente, es que este Tribunal estima que no lleva razón el recurrente.

Precisamente, tomando en cuenta la forma en que se deben apreciar las pruebas, se cita una sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia sobre el error de derecho, para efectos ilustrativos:

"... consiste en otorgarle a las pruebas un valor que ellas no tienen, o dejar de concederles el valor atribuido por la ley. (...) El artículo 330 del Código Procesal Civil establece: "...Los jueces apreciarán la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario". Esta disposición recoge el denominado **principio de la unidad de la prueba**. Conforme al mismo el Juez no puede analizar los elementos de

juicio en forma aislada e individualmente. Al contrario debe analizar la prueba en su conjunto dándoles el justo valor de cada una según corresponda. El Juzgador examina las diversas pruebas para dar sustento a los hechos probados y no probados y, luego de un estudio comparativo, establece la conclusión o síntesis de la totalidad de los medios probatorios. Solo de esa forma, una vez establecidos los hechos probados relevantes para la decisión del litigio, debe aplicar la normativa de fondo correspondiente al caso concreto. En el proceso de valoración el Juez debe aplicar las reglas de la experiencia humana. No se trata de una facultad ilimitada, conforme lo ha establecido esta Sala en la sentencia N ° 67 de las 15 horas y 15 minutos del 20 de octubre de 1993 al decir: " **VIII.-** Al adoptar el Juzgador una decisión con respecto al proceso, haciendo uso de estas reglas, se encuentra sujeto a varias limitaciones, puesto que no se trata de un mecanismo legal que pueda utilizar de manera absoluta e irrestricta. Así: a.- Está obligado a fundamentar en la sentencia sus apreciaciones o razonamientos solo en los elementos constantes en los autos, sin que pueda aplicar el conocimiento privado que eventualmente pudiera tener sobre los hechos. Y; b.- Debe respetar el valor que la ley le señala expresamente a algunas probanzas. En este sentido, al interpretar esa norma jurídica, debe tenerse presente que la frase "... apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica,...", no significa que los Juzgadores estén librados y puedan pasar por inadvertida la llamada prueba tasada, es decir aquélla a la que la ley le asigna un determinado valor, como ocurre en nuestro ordenamiento con los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos y con la confesión (artículo 338 y 370 Ibídem) que ostentan el carácter de plena prueba, pues éste es el principio que rige en materia civil, al seguir el Código de rito y el Código Procesal Civil el sistema mixto, con algunas pruebas legales o tasadas y otras sujetas a la libre apreciación." (Sentencia Nº 65 de las 14:45 horas del 14 de junio de 1995)

Es claro que existe responsabilidad del agente de aduanas al formular la declaración aduanera y en caso de requerir una rectificación o corrección, ésta debe estar debidamente fundada y debidamente demostrada, lo cual no ocurre en el presente asunto ya que la prueba en expediente no permite adicionar los datos de una aeronave que se importó, que no viene debidamente identificada, por lo que no puede aceptar este Tribunal los argumentos de la parte, debiendo declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho, por mayoría este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado de los Licenciados Villalobos Orozco y Velásquez Díaz quienes de previo a resolver solicitan al recurrente que dentro del plazo de 15 días presenten los documentos originales que constan en folios ocho, nueve y once del expediente.
Notifíquese…….

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Xinia Villalobos Orozco**

Dick Rafael Reyes Vargas **Franklin Velásquez Díaz**

Voto salvado de los Licenciados Villalobos Orozco y Velázquez Díaz: Nos separamos del voto de mayoría en el presente caso, que corresponde a la sentencia número 251-2006, ya que en aras de establecer la verdad real de los hechos, que permita a este Colegio adoptar la decisión que corresponda, conforme con el ordenamiento jurídico y dentro del respeto de los derechos del recurrente y con base en las facultades establecidas por los artículos 143 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 201 y 208 de la Ley General de Aduanas, los suscritos consideramos pertinente de previo a resolver, ordenar que dentro del plazo de 15 días hábiles, se presente ante este Colegio la prueba que se indica en la parte dispositiva de la citada sentencia.

Xinia Villalobos Orozco **Franklín Velázquez Díaz**